

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 050013110-007-2020-00096.

Ref. Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico- Contencioso.

Atendiendo a los memoriales allegados por la parte demandada vía correo electrónico, debe advertir el Despacho que, de conformidad con los diversos acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a la sede física del Juzgado se encuentra restringido.

Por su parte, es deber de esta Judicatura velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes.

Por lo anterior, no se atiende a la citación de notificación por aviso allegada por la parte actora, toda vez que el término concedido a la parte demandada para la notificación personal no pudo cumplirse en los términos señalados dicha citación, ya que a la misma no le fue ni sería posible comparecer al Juzgado a recibir notificación personal de la demanda, por lo que atender a esas notificaciones resultaría vulneratorio de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso; quedando sin sustento en razón de ello, tanto la notificación personal como la de aviso que fueron enviadas a la demandada.

Por las razones que vienen de exponerse y no atendiéndose a las notificaciones enviadas a la contraparte, no hay lugar a dar trámite a la nulidad presentada por el togado de la demandada.

No obstante lo anterior, y ante los escritos allegados por la parte demandada, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LEIRY LAURA PABON CARVAJAL, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: "*...Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un*

*tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....".*En consecuencia de ello, dentro de la ejecutoria de este auto (03 días) remítase a la parte demandada vía correo electrónico la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda (Inciso 2 del artículo 91 del C.G. del P).

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO TABARES OSSA, portador de la T.P. Nro. 144.524 del C.S de la J, como abogado principal y al Dr. DAVID TABARES HERNANDEZ, portador de la T.P. Nro. 290.643 del C.S de la J, como abogado sustituto, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ